



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° EX-2021-54318386-APN-DD#INV - Normativa ref. vinos genuinos que por su proceso de elaboración presentan turbidez en el producto fraccionado.

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-54318386-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878 y las Resoluciones Nros. 256 de fecha 4 de noviembre de 1976 y RESOL-2020-20-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente citado en el Visto, se tramita la modificación de la Resolución N° 256 de fecha 4 de noviembre de 1976.

Que la mencionada norma establece en su Punto 2° que: “Los productos v́nicos definidos en la Ley N° 14.878, una vez envasados y en condiciones reglamentarias de venta al ṕblico, deben reunir las exigencias de completa limpidez.”.

Que en este último tiempo se ha encontrado una tendencia a la producci3n y comercializaci3n en los mercados interno y externo de vinos con caracterfsticas de turbidez, elaborados intencionalmente, generalmente sin procesos de filtrado, para otorgarles especiales particularidades de sabor o presentaci3n, intentando conservar propiedades de la uva y del producto final, sin que tales circunstancias hagan perder genuinidad t3cnica a dichos vinos.

Que la Direcci3n de Estudios y Desarrollo Vitivinícola dependiente de la Direcci3n Nacional de Fiscalizaci3n de este Instituto ha expresado que dichas caracterfsticas responden a componentes normales del vino, que se presentan por procesos particulares de elaboraci3n, lo que no implica una falta de calidad del producto terminado.

Que resulta necesario establecer un marco normativo para aquellos productos que queden exceptuados del resto de los vinos en cuanto a limpidez se refiere.

Que el Artfculo 16 de la Ley General de Vinos N° 14.878 establece que: “Las caracterfsticas analfticas de los productos de la presente Ley, procedimientos a seguir en la extracci3n de muestras, los análsis y las peritaciones, así como las tolerancias analfticas admisibles y sus normas interpretativas se ajustarán a la reglamentaci3n que

dicte el Instituto.”.

Que el Artículo 21 de la precitada norma legal dispone que: “El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino...”.

Que la característica de turbidez del vino debe incorporarse como una mención obligatoria en los términos de la resolución vigente.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los productos vínicos definidos en la Ley General de Vinos N° 14.878, una vez envasados y aptos para la libre circulación, deben presentarse límpidos, con excepción de aquellos vinos genuinos que por su proceso de elaboración presenten turbidez en el producto fraccionado.

ARTÍCULO 2°.- El Certificado de Análisis de Libre Circulación o el de Aptitud Exportación de los productos a que hace referencia el artículo precedente para su habilitación o autorización, deberá constar en el rubro Observaciones la siguiente leyenda: “Sin Filtrar”, “Presenta Turbidez y/o Precipitado”.

ARTÍCULO 3°.- En el etiquetado deberá consignarse como una mención obligatoria que el producto se encuentra “Sin Filtrar”, “Presenta Turbidez y/o Precipitado” o leyenda equivalente en forma visible, clara y resaltada, coincidente con lo consignado en el Certificado de Análisis.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como Mención Obligatoria en la Resolución N° RESOL-2020-20-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de mayo de 2020 las citadas expresiones para este tipo de producto.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución N° 256 de fecha 4 de noviembre de 1976.

ARTÍCULO 6°.- Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley General de Vinos N° 14.878.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

